



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-216/2022

**RECURRENTES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** ROXANA MARTÍNEZ AQUINO Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el dictamen INE/CG569/2022 y la resolución INE/CG571/2022, ambas dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a la Gubernatura correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el Estado de Oaxaca.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial, emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2021-2022.

**2. Actos impugnados<sup>3</sup>.** En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintidós<sup>4</sup>, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución relacionadas con las irregularidades encontradas en el dictamen

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, partido actor o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, autoridad responsable o Consejo General del INE.

<sup>3</sup> INE/CG569/2022 e INE/CG571/2022, respectivamente.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión.

## **SUP-RAP-216/2022**

consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales, de las candidaturas al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el Estado de Oaxaca.

**3. Recurso de apelación.** El veintiuno de julio, el partido actor interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.

**4. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-216/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>5</sup> para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte el dictamen consolidado y la resolución, respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, en lo relativo a la candidatura al cargo de la Gubernatura en el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia.** En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la

---

<sup>5</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, inciso a), 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley orgánica); así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a); de la Ley de Medios.



resolución del presente medio de impugnación a través de videoconferencia.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>6</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días<sup>7</sup>, toda vez que las determinaciones impugnadas se aprobaron en sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio y el escrito de demanda se presentó al día siguiente, por lo que resulta evidente la oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** El actor está legitimado por tratarse de un partido político nacional<sup>8</sup> y se reconoce el carácter con el que se ostenta Ángel Clemente Ávila Romero, como representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>9</sup>.

**4. Interés jurídico.** La parte recurrente se inconforma del dictamen consolidado y la resolución, mediante los cuales fue sancionado.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

**1. Planteamiento del caso.** La pretensión del PRD es la revocación del dictamen y la resolución controvertidos, únicamente respecto de la conclusión 3\_C8\_PRD\_OX.

---

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-216/2022**

La causa de pedir consiste en la falta de exhaustividad de la responsable, respecto de la valoración de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización.<sup>10</sup>

**2. Decisión de Sala Superior.** La Sala Superior concluye que deben confirmarse los actos controvertidos ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, toda vez que la responsable cumplió con el deber de exhaustividad, el partido actor no acredita que en el momento procesal oportuno proporcionó la información y documentación idónea para subsanar las observaciones y, en consecuencia, esta Sala Superior no puede analizarlo como si se trata de la primera instancia auditora.

**3. Análisis de conceptos de agravio.** En primer término, deben permanecer intocados los actos controvertidos respecto del resto de las conclusiones que no son materia de controversia.

Los agravios se analizarán en conjunto a fin de evitar reiteraciones innecesarias, sin que ello genere perjuicio al recurrente<sup>11</sup>.

### ***Marco normativo***

Los partidos políticos tienen la obligación de informar a la autoridad la totalidad de los ingresos y gastos, su origen y destino, relacionados, entre otros, con las actividades para la obtención del voto, lo cual se cumple, en principio, mediante la presentación de los informes, en los términos y plazos previstos en la normatividad<sup>12</sup>.

Tratándose de las candidaturas comunes, figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local, cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma deben presentar un informe,<sup>13</sup> sobre los ingresos y gastos en que incurran, sin perjuicio de que para la imposición

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente, SIF.

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>12</sup> Artículo 79, numeral 1, d) de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>13</sup> Artículo 276 Quater del Reglamento de Fiscalización.



de sanciones se considere el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo al Dictamen correspondiente, se hayan realizado por cada partido en beneficio de la candidatura<sup>14</sup>.

El procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento.

Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>15</sup>.

Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.

---

<sup>14</sup> Artículo 276 Bis, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

<sup>15</sup> Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

## **SUP-RAP-216/2022**

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en un término de cinco días, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes<sup>16</sup>. Esto con el objeto de salvaguardar su garantía de audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

El momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de errores y omisiones<sup>17</sup>, porque ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Al respecto, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación<sup>18</sup>.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

---

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la LGPP.

<sup>17</sup> En lo subsecuente, oficio de EyO.

<sup>18</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-278/2018.



Es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Finalmente, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta inviable que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que haga identificable el gasto.

Ha sido criterio para esta Sala Superior, que la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias<sup>19</sup>.

### ***Caso concreto***

La controversia tiene su origen en la fiscalización de los ingresos y gastos de la campaña a la gubernatura del estado de Oaxaca, particularmente respecto de Alejandro Avilés Álvarez, postulado por el PRD y el Partido Revolucionario Institucional,<sup>20</sup> en candidatura común<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> SUP-RAP-199/2017.

<sup>20</sup> En lo subsecuente, PRI.

<sup>21</sup> Según fue aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-58/2022.

## **SUP-RAP-216/2022**

Dictaminados los ingresos y gastos, el INE sancionó al PRD, entre otros casos, a través de la conclusión 3\_C8\_PRD\_OX por la omisión de reportar diversos gastos que beneficiaron al referido candidato.

Calificó la falta como grave ordinaria y determinó la procedencia de una sanción económica equivalente al cien por ciento del monto involucrado, de ahí que impuso al partido actor la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,773.60.

En lo que interesa a esta ejecutoria, el PRD aduce que la responsable faltó a su deber de exhaustividad en la valoración de las pruebas. Esto, porque omitió analizar la información registrada en el SIF respecto de los spots RV00377-22, RV00378-22, RA00445-22 y RA00455-22, siendo que al responder el oficio de EyO indicó que no los contrató y que el reporte y registro del correlativo gasto fue realizado seguramente en la contabilidad del PRI, quien fue responsable de la contratación.

Refiere que, además de haber sido el PRI quien pautó tales promocionales, estos únicamente le generaron un beneficio a este, porque terminan con la frase "VOTA PRI", por lo que el PRD no tiene algún grado de responsabilidad sobre los hechos que le fueron sancionados.

A su consideración, la responsable pasó por alto las reglas de las candidaturas comunes, conforme a las cuales cada partido cuenta con una contabilidad en el SIF respecto del candidato respectivo, de ahí que en este caso el PRD no tenía responsabilidad alguna.

Como ya se adelantó, en concepto de este órgano jurisdiccional son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, los planteamientos del partido actor.

En primer término, se precisan las circunstancias particulares en que se detectó la falta.





En el dictamen se dio cuenta que del monitoreo que el INE realizó a los spots en radio y televisión, relativos a periodo de campaña, específicamente en el portal [www.pautas.ine.mx](http://www.pautas.ine.mx), se observó que el PRD realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes.

La responsable comunicó lo anterior al partido actor<sup>22</sup> y le solicitó presentar documentación comprobatoria respecto de la contratación y pago para el caso de que hubiera realizado el gasto; o, en su caso, la relativa a aportaciones en especie, así como el registro respectivo en el SIF.

En respuesta al oficio de EyO, por lo que interesa a la materia de impugnación, el partido informó que "...no era el responsable de la contratación del pago de Producción, Edición y Posproducción de Spot de Radio y TV, por ende, en buena lógica jurídica no se cuenta con la documentación e información para hacer el registro correspondiente... Por lo que este reporte y registro fue realizado seguramente en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional quien es el responsable de la contratación del pago de Producción, Edición y Posproducción de Spot de Radio y TV."

En el dictamen, no se tuvo atendida la observación y esto originó la conclusión número 3\_C8\_PRD\_OX. La responsable sustentó lo anterior en que si bien el PRD informó que el registro de los spots se localizaba en la póliza PN1-DR-1/11-04-2022, de la contabilidad con ID 109962 del PRI, de la validación a dicha póliza la autoridad no localizó el registro de los spots ni la documentación soporte.

A partir de lo anterior, determinó el costo de los gastos no reportados conforme a la matriz de precios, concluyendo lo siguiente:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
3116	Spot de radio	Serv.	2	17,400.00	34,800.00
11820	Spot de TV	Serv	2	40,600	81,200.00
	Total				116,000.00

<sup>22</sup> Oficio número INE/UTF/DA/12312/2022, notificado el quince de mayo.

## SUP-RAP-216/2022

Como se advierte, el monto del gasto no reportado ascendió a \$116,000.00, cantidad que se ordenó acumular al tope de gastos de campaña.

Adicionalmente, la responsable precisó que los spots fueron localizados en el portal de pautas en el apartado de candidatura común, sin identificar a un partido en particular como se muestra en el Anexo 4\_OX\_PRD del mismo Dictamen; por lo que, de conformidad con el artículo 276 Bis numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, determinó el porcentaje de aportaciones que realizó cada partido que conforma la candidatura común, para obtener el gasto no reportado por cada uno de ellos, como se advierte enseguida:

Sujeto obligado	Transferencias de concentradoras	Porcentaje de ingresos	Gasto no reportado
PRI	21,573,486.61	60.54%	70,226.40
PRD	14,059,538.89	39.46%	45,773.60
<b>Total</b>	<b>\$35,633,025.50</b>	<b>100%</b>	<b>\$116,000.00</b>

Así, concluyó que el PRD omitió reportar en el SIF el egreso generado por concepto de 2 spots de televisión y 2 spots de radio, por un monto de \$45,773.60.

Evidenciado lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, resultan **infundados** los motivos de disenso formulados por el PRD toda vez que, contrario a lo que aduce, la responsable sí analizó las manifestaciones formuladas durante el procedimiento de revisión de informes.

Como se ha evidenciado, al responder el oficio de EyO, el partido actor se limitó a informar a la autoridad que la contratación de los spots corrió a cargo del PRI y que seguramente este registró los gastos en el SIF.

Frente a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la UTF llevó a cabo una revisión en la contabilidad del PRI a fin de dilucidar si en ella se registraron los gastos y, a partir de ello, la autoridad advirtió que no existía póliza alguna que amparara el gasto vinculado con tales promocionales.

Lo infundado deriva de que la responsable sí valoró lo manifestado por el partido en ejercicio de su garantía de audiencia.



De igual forma, resulta **infundado** su señalamiento acerca de que la responsable no valoró las reglas concernientes a las candidaturas comunes en materia de fiscalización, porque contrario a ello, del dictamen controvertido se advierte que, precisamente, atendiendo a dicha figura de postulación determinó dividir la sanción impuesta, a partir del porcentaje de aportaciones que, de acuerdo con el Dictamen correspondiente, se hayan realizado por cada partido en beneficio de la candidatura<sup>23</sup>.

Por otra parte, la **inoperancia** deriva de que ante esta instancia el partido actor sustenta la inexistencia de su responsabilidad en que no contrató los spots, ni solicitó su difusión, toda vez que el PRI fue quien pautó los promocionales.

Como se advierte, por una parte, el partido se limita a replicar en vía de agravios lo que respondió a los oficios de EyO, en cuanto a que la contratación y registro del gasto seguramente estuvo a cargo del PRI, sin formular argumentos para controvertir la conclusión a la que llegó la responsable.

En efecto, es omiso en combatir frontalmente las afirmaciones relativas a que el gasto no está reportado en el SIF y que los spots fueron localizados en el portal de pautas en el apartado de candidatura común, sin identificar a un partido en particular.

El partido no formula argumentos para evidenciar que el gasto sí estuviera reportado, aunado a que se limita a señalar de manera genérica que los spots fueron pautados por el PRI, pero sin refutar frontalmente la consideración de que los spots fueron localizados en el portal de pautas en el apartado de candidatura común<sup>24</sup>.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que el partido actor hace valer planteamientos que resultan novedosos, en cuanto a que los spots únicamente hacen referencia al PRI derivado de la frase “VOTA PRI”, no

---

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 276 Bis, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

<sup>24</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-RAP-266/2022.

## **SUP-RAP-216/2022**

obstante, ante la responsable en momento alguno refutó que el contenido de los spots le beneficiaran, como pretende hacerlo ante esta instancia.

En efecto, era ante la autoridad responsable el momento procesal oportuno para acreditar que el partido actor no tenía vinculación alguna con los promocionales, lo cual no ocurrió y, por lo tanto, la autoridad fiscalizadora no tuvo la posibilidad de analizar y, en su caso, de desvirtuar sus alegaciones.

En consecuencia, esta Sala no puede analizar dicha documentación como si se tratara de la primera instancia auditora<sup>25</sup>, porque no es válido que pretenda que se le exima de responsabilidad a partir de manifestaciones que no hizo valer en el momento procesal oportuno, esto es, al dar respuesta en los oficios de EyO.

Con base en las consideraciones expuestas, no es admisible que, ante esta instancia jurisdiccional, el recurrente alegue la falta de exhaustividad al considerar que el INE no verificó correctamente las pólizas registradas en el SIF, cuando son los partidos los que tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada, en las respuestas a los oficios de EyO, los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada<sup>26</sup>.

Maxime que la conducta omisiva del partido generó que la autoridad responsable no se encontrara en aptitud de revisar y aclarar los puntos disidentes, contrastando de forma específica todo el material probatorio de la conclusión controvertida, aunado a que las consecuencias del incumplimiento de la obligación del partido político no pueden ser atribuidas a la autoridad fiscalizadora cuando de manera oportuna y precisa le señaló las observaciones e inconsistencias que detectó en su informe.

---

<sup>25</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-199/2017, SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-335/2018, SUP-RAP-22/2019 y SUP-RAP-109/2019, respectivamente.

<sup>26</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización y lo sostenido al resolver los SUP-RAP-109/2019 y SUP-RAP-65/2018, respectivamente.



A mayor abundamiento, del análisis que esta Sala Superior realizó a los cuatro spots materia de la controversia, advierte que, contrario a lo que refiere el partido actor, contienen expresiones como “PRI y PRD” y los de televisión contienen el emblema del PRD, con independencia de que en todos ellos se mencione la frase “VOTA PRI”, como se ve en las siguientes imágenes ilustrativas:



Derivado de lo anterior, también deviene **inoperante** el agravio por el cual el recurrente aduce que la responsable impone sanciones que resultan severas, derivado de faltas que el partido no cometió, por lo que no están fundadas y motivadas, dicha calificativa deriva de que el recurrente hace

## **SUP-RAP-216/2022**

depender el planteamiento de la inexistencia de la infracción, circunstancia que no desvirtuó como quedó evidenciado.

Ante la calificación de los agravios, lo procedente es **confirmar** el dictamen y la resolución controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el dictamen y la resolución, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como Presidenta por Ministerio de Ley. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.